



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5767-2007-PA/TC

LIMA

CORPORACIÓN ANDINA DE DISTRIBUCIÓN S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de diciembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Corporación Andina de Distribución S.A. contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 770, su fecha 31 de mayo de 2007, que confirmando la apelada, declaró fundada la excepción de incompetencia, e improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Con fecha 28 de octubre de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Instituto de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (Indecopi), la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat) y el Ministerio de Economía y Finanzas. Invoca la violación de sus derechos constitucionales a la igualdad, a la propiedad, a la no confiscatoriedad del impuesto, a la seguridad jurídica y a la supremacía constitucional, y persigue que se declare la inaplicabilidad de la Resolución N.º 0358-2004-SCO-INDECOPI, del 15 de junio de 2004 emitida por la Sala Concursal del Tribunal del Indecopi, que confirma la también cuestionada Resolución N.º 1574-2002/CRP-ODI-ULI, del 30 de abril de 2002, emitida por la Comisión de Reestructuración Patrimonial de la Oficina Descentralizada del Indecopi, mediante las que se reconocen créditos tributarios a favor de la Sunat.
2. Posteriormente, el 23 de noviembre de 2006, el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declara fundada la excepción de incompetencia propuesta por el Indecopi, e improcedente la demanda, por considerar que la competencia, en primera instancia, para conocer el presente proceso le corresponde a la Sala Civil, según lo dispone el artículo 133.1º de la Ley General del Sistema Concursal N.º 27809, conforme al cual, "Las acciones de garantía sólo proceden cuando se agota la vía previa, salvo las excepciones previstas en la Ley de Hábeas Corpus y Amparo, y serán conocidas en primera instancia por la Sala Superior Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia, y en grado de apelación por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República".

La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que sobre el particular, y conforme ha sido establecido en la STC N.º 6149-2006-AA/TC (Caso Compañía Minera Sulliden Shahuindo S.A.C. contra la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima), para este Tribunal resulta oportuno precisar que el artículo 51º del Código Procesal Constitucional, hasta antes de su modificación por la Ley N.º 28946 publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de diciembre de 2006, establecía que:

“Son competentes para conocer del proceso de amparo, a elección del demandante, el Juez civil del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción.

Si la afectación de derechos se origina en una resolución judicial, la demanda se interpondrá ante la Sala Civil de turno de la Corte Superior de Justicia respectiva, la que designará a uno de sus miembros, el cual verificará los hechos referidos al presunto agravio.

La Sala Civil resolverá en un plazo que no excederá de cinco días desde la interposición de la demanda”.

4. Que el Tribunal Constitucional ha reiterado en su Jurisprudencia, en referencia al artículo 51º del Código Procesal Constitucional- antes artículo 29º de la Ley N.º 23506, que también establecía un régimen semejante-, que siempre se ha considerado que el régimen de competencia previsto en el segundo párrafo del artículo mencionado es exclusivo del amparo contra resoluciones judiciales, y éste no se extiende, por analogía, a ningún otro acto reclamado, incluso si es expedido en procedimientos de naturaleza jurisdiccional (como el amparo electoral) o en otros de naturaleza análoga, como son los casos de los actos dictados por tribunales arbitrales o administrativos; salvo el caso de los Tribunales Administrativos que cuenten con ley especial autoritativa, tal como se señala en los párrafos 5 y 6 de la presente Resolución.
5. Al respecto, resulta pertinente mencionar lo que en la STC N.º 0022-2004-AI/TC, desde una perspectiva *númerus clausus*, se ha establecido:

...Una segunda interpretación del artículo 106, es aquella que, partiendo del requisito material, propio del modelo de ley orgánica que diseña la Constitución, preserva el principio de unidad en la interpretación de la Constitución. En tal sentido, debe considerarse que el artículo 106 prevé dos rubros regulables por ley orgánica: a) la estructura y funcionamiento de las entidades del estado previstas por la Constitución, las cuales comprenden aquellas con mención expresa (las contempladas por los artículos 82, 84, 143, 150, 161 y 198 de la Constitución), y aquellas que, debido a su relevancia constitucional, también gozan de tal calidad; ello porque la primera parte del citado artículo debe interpretarse coherentemente; y b) las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución (dentro de estas últimas se tiene a las contempladas en los artículos 31, 66 y 200 de la Constitución). Asimismo, se estableció que el Tribunal Constitucional es una de las instituciones del Estado cuya estructura y funcionamiento debe ser regulado por ley orgánica.

En este orden de ideas, es que el Tribunal Constitucional considera que, la Ley General del Sistema Concursal, en su artículo 133.1º estableció una segunda excepción a la regla del primer párrafo del artículo 51º del Código Procesal Constitucional -antes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 29° de la Ley N.º 23506-, estableciendo así para el Sistema Concursal, el mismo régimen al del amparo contra Resoluciones Judiciales.

6. En el presente caso, ambas instancias judiciales han invocado la incompetencia funcional para conocer el presente amparo, conforme al artículo 133.1° de la Ley General del Sistema Concursal. En efecto, en la referida disposición se prevé que en las acciones de garantía que deriven de procedimientos concursales, el Juez competente para conocer de un proceso de amparo es, en primera instancia, la Sala Superior Especializada en lo Civil y, en grado de apelación, la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.

7. Cabe aclarar al respecto que el artículo 200.º, *in fine* de la Constitución Política establece:

“Una ley orgánica regula el ejercicio de estas garantías (constitucionales) y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas”.

8. Al respecto, este Tribunal considera que la determinación de competencia de estas garantías no forma parte del ámbito de reserva de ley orgánica establecido para el ejercicio de estas garantías conforme lo establece el artículo 200.º *in fine* de la Constitución, por lo que cabe determinar las instancias competentes para acciones de garantía en materia concursal a través de una norma con rango de ley como la Ley General del Sistema Concursal, Ley N° 27809.

9. Debemos considerar adicionalmente que los procedimientos concursales están regidos por una normativa de carácter especial, la Ley N.º 27809, modificada por la Ley N.º 28709 y posteriormente por el Decreto Legislativo N.º 1050, cuyo objetivo expresamente determinado conforme al artículo I de la norma es

“la recuperación del crédito mediante la regulación de procedimientos concursales que promuevan la asignación eficiente de recursos a fin de conseguir el máximo valor posible del patrimonio del deudor”.

10. A mayor abundamiento, resulta oportuno mencionar que en una oportunidad anterior, encontrándose vigente el Código Procesal Constitucional, esto es el 13 de julio de 2005, este Tribunal, en el Expediente N.º 0148-2005-AA/TC aplicó el criterio desarrollado precedentemente:

“(…) el juez competente para conocer de un proceso de amparo es, en primera instancia, la Sala Superior Especializada en lo Civil y, en grado de apelación, la Sala Constitucional y Social del Corte Suprema de la República.”

Esto fue en aplicación del artículo 133.1° de la Ley General del Sistema Concursal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. No obstante, en el presente caso, el acto presuntamente lesivo se encuentra constituido por la Resolución N.º 0358-2004-SCO-INDECOPI, la cual puede ser cuestionada a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27584. Dicho procedimiento constituye una “vía procedimental específica” para la remoción del presunto acto lesivo de los derechos constitucionales invocados en la demanda y, a la vez, resulta también una vía “igualmente satisfactoria” respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo, por lo que la controversia planteada debió ser dilucidada en el referido proceso.
12. Que en efecto, conforme al inciso 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando “existan vías procedimentales, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)”; es decir, si el afectado dispone de otros mecanismos en la vía judicial ordinaria que tienen también la finalidad de proteger el derecho constitucional presuntamente vulnerado y son igualmente idóneos para la defensa de sus derechos que considera lesionados, debe acudir a ellos debido al carácter residual del proceso de amparo.
13. Que el Tribunal Constitucional ha interpretado dicha disposición señalando que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, si hay una vía efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, Fundamento N.º 6). Asimismo, ha establecido que solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo.

RESUELVE, con el fundamento de voto, adjunto, del magistrado Landa Arroyo

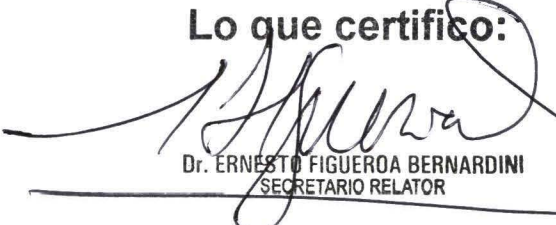
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05767-2007-PA/TC

LIMA

CORPORACIÓN ANDINA DE DISTRIBUCIÓN S.A.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LANDA ARROYO

No obstante estar de acuerdo con los considerandos y la decisión de la presente Resolución considero pertinente expresar algunos fundamentos adicionales para sustentar mi posición, sobre todo, con la interpretación del artículo 51º del Código Procesal Constitucional y del artículo 133º.1 de la Ley General del Sistema Concursal:

1. El suscrito en anterior resolución (RTC 6327-2006-2007-PA/TC) asumió el criterio jurisprudencial de que el régimen procesal previsto en el segundo párrafo del artículo 51º del Código Procesal Constitucional era exclusivo del régimen de competencia aplicable al amparo contra resoluciones judiciales; con lo cual no podía extenderse, por analogía, a ningún otro acto reclamado como el caso de los tribunales arbitrales o administrativos. En efecto, de acuerdo con el artículo 51º antes citado prevé que “[s]i la afectación de derechos se origina en una resolución judicial, la demanda se interpondrá ante la Sala Civil de turno de la Corte Superior de Justicia de la República respectiva (...)”.
2. Sin embargo, considero que cuando el artículo 59º de la Constitución establece el rol del Estado en la estimulación para la creación de riqueza, así como en garantizar la libertad de trabajo y de empresa, comercio e industria, implícitamente también le cabe un rol de garante cuando las empresas quiebran a fin, de que entre los acreedores y deudores se llegue a un acuerdo ya sea para la reestructuración de las mismas o ya para su salida ordenada del mercado. Así como la Constitución garantiza el ingreso lícito y bajo el cumplimiento de determinadas reglas de los agentes económicos al mercado, también debe garantizar su salida del mercado pero con un mínimo de orden y seguridad.
3. Precisamente, los procedimientos concursales tienen esa finalidad: propiciar un ambiente idóneo para la negociación entre los acreedores y el deudor sometido a concurso, que les permita llegar a un acuerdo de reestructuración o, en su defecto, a la salida ordenada del mercado. Parte de esa garantía también está expresada en el artículo 133º.1 de la Ley General del Sistema Concursal (Ley N.º 27809), cuando prevé que “[l]as acciones de garantía sólo proceden cuando se agota la vía administrativa previa, salvo las excepciones previstas en la Ley de Hábeas Corpus y Amparo y serán conocidas en primera instancia por la Sala Superior Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia y en grado de apelación por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República”.
4. Es sabido que el uso de los procesos constitucionales, particularmente el amparo, muchas veces ha devenido en abuso, como consecuencia de la mala *praxis* procesal de algunos abogados. A ello ha contribuido también que el procedimiento concursal se vea



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perturbado o paralizado por la decisión arbitraria de un juez, como consecuencia de la interposición indebida de una demanda de amparo, por ejemplo. Sin embargo, entre la necesidad de salvaguardar la vigencia y respeto de los derechos fundamentales en el marco de los procedimientos concursales, y el deber del Estado de garantizar una salida ordenada del mercado de los agentes económicos que, por múltiples razones, ya no pueden permanecer en el mismo, es que se hace necesario interpretar que cuando se trate de resoluciones provenientes de un tribunal administrativo, en el marco de los procedimientos concursales, dichos cuestionamientos sean conocidos, en primer grado, por Sala Superior Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia y, en segundo grado, por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República. Ello no exime, como es obvio, a la Sala Superior de evaluar, previamente, el cumplimiento de los requisitos de procedencia previstos principalmente en el artículo 5°.1 del Código Procesal Constitucional.

Por los fundamentos anteriormente expuestos considero, por tanto, que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

S.

LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR